

CONTRATO MARCO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 169 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

El presente Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados se suscribe, de una parte por **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.188.407, quien actúa en su condición de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 LNR, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017 y acta de posesión del 01 de febrero de 2017, debidamente facultado para suscribir el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, quien para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL MINISTERIO** y por otra parte, **LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, identificada con NIT 891.190.346-1, a través de su representante legal, **GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.627.509, quien para los efectos del presente contrato marco se denominará **LA UNIVERSIDAD** y quienes, para efecto del presente contrato nos denominaremos **LAS PARTES** y **CONSIDERANDO** Que: **1)** El artículo 81 de la Constitución Política, en el inciso segundo, determina que el Estado es el único ente facultado para regular la utilización, el ingreso o la salida de los recursos genéticos del país; por lo tanto, aspectos tales como la autorización de acceso a los recursos genéticos y el contrato mismo, no podrán ser transados por particulares. **2)** Que el 2 de julio de 1996, la Comunidad Andina por medio de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Decisión 391 – Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, estableciendo como consideraciones la soberanía de los países en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido enunciado por el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992. **3)** Que la Decisión Andina 391 de 1996, tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, pertenecientes a los Países Miembros a fin de prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos; promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional y fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros. **4)** Que de conformidad con el artículo 5º numeral 20 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales. **5)** Que el artículo 5º numeral 21 de la norma citada en la consideración anterior, establece que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre. **6)** Que a su vez, el artículo 5º numeral 38 ibídem señala que es responsabilidad de **EL MINISTERIO**, vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación Colombiana sobre sus recursos genéticos. **7)** Que el

